

por cinco centímetros de altura en la parte interior.

El galón, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites, equivale á tres litros y setenta y ocho centésimos de litro.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Departamentos harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán á cada Municipio, un metro y un medio kilogramo.

Las balanzas, romanas, se arreglarán al kilogramo.

Art. 4.º Se prohíbe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente Ley. Prohibese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso ó de medida, tales como las romanas básculas.

Art. 5.º Las Corporaciones municipales harán poner un sello á las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas Corporaciones podrán hacer construir pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2.º

Art. 6.º El que use para vender ó comprar pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta Ley, ó use éstas alteradas, incurrirá en una multa de uno á cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohíbe los cálculos ó cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional. Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 34 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se ratifican varios Decretos de carácter legislativo (Ramo del Tesoro).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícanse los siguientes Decretos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio, en el Ramo del Tesoro, los cuales seguirán rigiendo con fuerza de ley:

El número 25 de 1905 (30 de Enero), por el cual se dictan los Presupuestos de Rentas nacionales y Gastos para la vigencia económica de 1905 y 1906; el número 49 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la presente vigencia de 1905 y 1906.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 35 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre prescripción de la acción criminal por ciertos delitos cometidos por empleados públicos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La acción criminal por delitos ó culpas cometidos en la última

guerra por los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de su cargo, que no merezcan pena corporal, se prescribe en el término de un año contado desde la fecha de la comisión del delito ó culpa.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 36 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para el efecto de que pueda distribuir los fondos destinados por la Ley 1.ª de 1904, "por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó," como lo estime más conveniente para el establecimiento de la navegación por vapor de los ríos San Juan y Atrato, y apertura de los caminos de que trata la misma Ley, y para que pueda variar los términos en que está dispuesto por la misma Ley cómo se lleve á cabo la expresada navegación, tanto respecto de los lugares en donde deben tocar los vapores, como de la manera como verifiquen los viajes.

Art. 2.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer un impuesto sobre la madera del país que se exporte, labrada ó en bruto, y para señalar la cuantía del impuesto.

Art. 3.º Los exportadores de maderas deberán ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente permiso para llevar á cabo la exportación, y mientras este permiso no se haya otorgado quedará suspendido el derecho de verificarla.

Art. 4.º En los términos del artículo 1.º de la presente Ley queda reformada la número 19 de 1904.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

LEY NUMERO 37 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que la Constitución vigente reconoce en su artículo 38 que la Religión Católica Apostólica Romana es la de la Nación y esencial elemento del orden social, é impone á los Poderes públicos la obligación de protegerla y hacerla respetar;

2.º Que una de las maneras sensibles y prácticas de la Iglesia en favor de dicho orden y de la mejora de todas las clases sociales es el precepto de guardar los días festivos religiosos, como se ha comprobado por la experiencia en otras naciones del antiguo y del nuevo continente;

3.º Que el documento anexo á la Convención adicional al Concordato, publicado en el *Diario Oficial* número 11591, de 22 de Noviembre de 1901, no ha sido suficientemente reglamentado por el Poder Ejecutivo;

4.º Que hay necesidad de hacer ce-

sar en cuanto sea posible los inconvenientes que resultan en muchas poblaciones de la República, del hecho de coincidir la hora del mercado público con la de la celebración de la misa en los días festivos;

5.º Que hasta en naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos se ha reglamentado lo relativo á los días festivos, así religiosos como civiles,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Art. 2.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule como lo estime conveniente lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo. Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 38 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del acto reformativo por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre una sentencia de muerte, deberá dictaminar acerca de la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior en la escala penal.

Parágrafo. Los dictámenes de la Corte Suprema no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Art. 2.º Las concesiones del Presidente de la República sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República—artículo 120 de la Constitución, ordinal 12—y estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación—ordinal 13 *ibidem*—se llevarán á efecto con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Presidente, para hacer la declaración sobre orden público de que trata el artículo 121 de la Constitución, oirá al Consejo de Ministros, y con la firma de todos ellos expedirá el Decreto del caso.

Art. 4.º La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de ordenanzas departamentales acusadas de vulnerar derechos civiles, de incompetencia de las Asambleas ó de ser violatorias de la Constitución ó de las leyes, corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquier persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, en todo ó en parte.

§ 1.º La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

§ 2.º La Ordenanza suspendida en cualquiera de los casos de que trata este artículo se pasará á la Corte Suprema, para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad.

Art. 6.º En cualquier tiempo después de pasados los treinta días á que se refiere el artículo 5.º puede ser denunciada una ordenanza por los motivos en él indicados, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, quien procederá á decidir de conformidad con lo prescrito en el artículo 144 de la Ley 14 de 1888.

Art. 7.º La Corte, una vez recibido el expediente, lo dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, observará la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal, y decidirá en definitiva sobre la validez ó nulidad de la ordenanza.

Art. 8.º Corresponde á la Corte conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de trescientos pesos oro.

Art. 9.º Cuando la Nación sea condenada y el Fiscal de la Comisión no interpusiere el recurso de apelación, se consultará el fallo con la Corte, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de trescientos pesos.

Art. 10. Recibido el expediente en la Corte, se dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, se sustanciará el asunto como si se tratase de la apelación de un acto interlocutorio.

Art. 11. Si el Procurador solicita ampliación de las pruebas, el Magistrado sustanciador dispondrá que se practique.

Parágrafo. En todo caso la Corte antes de proferir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.

Art. 12. Tanto en la apreciación de las pruebas como en el reconocimiento del derecho reclamado, la Corte procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º de la Ley 163 de 1896.

Art. 13. El archivo del Consejo de Estado y la biblioteca del mismo pasarán al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. La entrega de los objetos del Consejo se hará por riguroso inventario, bajo recibo, y la diligencia de entrega y el inventario se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial*.

Art. 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4.º de la Ley 149 de 1888; el artículo 1.º de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2.º del Decreto legislativo número 104 de 1903.

Art. 15. Los empleados de la Secretaría del Consejo permanecerán en sus puestos el tiempo indispensable para la entrega de la Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 16. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 39 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos suplementales á los Presupuestos de 1901 á 1902 y 1903 y 1904 en el Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrese al Presupuesto de